

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 19/2018

Fecha: 3 de agosto de 2018

Materia: Aplicación de normas internacionales. Compatibilidad del incremento del 20% de la IPT con la pensión de vejez de otro Estado.

ASUNTO:

Posibilidad de reconocer o mantener el incremento del 20% a un pensionista de incapacidad permanente total -IPT- al que otro Estado reconoce una pensión de vejez en aplicación de las normas internacionales.

RESPUESTA:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 15 de marzo de 2018, ha considerado que la norma interna que regula el incremento de la pensión de IPT-artículo 6.4 del Decreto 1646/1972- constituye una cláusula de reducción, suspensión o supresión de prestaciones (norma de no acumulación) en el sentido de los Reglamentos (CEE) nº 1408/1971 y (CE) nº 883/2004, dado que impone la suspensión de una prestación cuando concurre un determinado supuesto de hecho.

También ha concluido que la prestación de vejez reconocida por otro Estado y las prestaciones españolas (pensión de incapacidad permanente total y el incremento del 20%) son, a efectos de la aplicación de las normas de no acumulación, prestaciones de la misma naturaleza.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones relativas a la acumulación de prestaciones de la misma naturaleza -arts. 54 del Reglamento (CE) 883/2004 y 46 ter del Reglamento (CEE) 1408/71- dichas normas son aplicables si se cumplen dos condiciones: se trata de pensiones cuyo importe es independiente de los períodos de seguro o residencia, y dichas pensiones se enumeran en el Anexo correspondiente (anexo IX del Reglamento 883/04 y anexo IV.D del Reglamento 1408/71).

Las pensiones de incapacidad permanente reconocidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, eran pensiones cuyo importe no dependía de los períodos de seguro.

Sin embargo, el TJUE remitió al órgano jurisdiccional español el pronunciamiento sobre si el incremento del 20% de la IPT estaba expresamente mencionado en el Anexo IV.D del Reglamento CEE) nº 1408/1971.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, en su sentencia de 13.06.2018, ha dictaminado que el incremento del 20% de la IPT no está incluido en el citado Anexo.

Por tanto, como el TJUE ha determinado que la norma interna constituye una cláusula de reducción, suspensión o supresión de prestaciones y que la misma no es aplicable por no estar el complemento del 20% de la IPT incluido en el Anexo correspondiente, la incompatibilidad del incremento del 20% de la pensión de incapacidad permanente total, que opera respecto de las pensiones de jubilación españolas en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es aplicable cuando se trate de una pensión reconocida por otro Estado.

Por ello, los expedientes pendientes de resolución en la fecha de publicación de este criterio y los que se inicien con posterioridad, deben resolverse de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, es decir, considerando plenamente compatible la pensión de vejez extranjera con el incremento del 20% de la pensión de IPT.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.